



REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Treinta de julio del dos mil dieciocho

Provee el Juzgado en relación con la Acción de Tutela interpuesta por **JHON FREDDY BLANDON PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.499.848, quien actúa en nombre propio contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, y como vinculados los **CONCURSANTES Y/O PARTICIPANTES DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS, CONVOCATORIA 436 DE 2017 - SENA**, con el propósito de dictar sentencia.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Los hechos que han dado lugar a la formulación de la presente acción constitucional son del siguiente tenor:

- Que el 20 de octubre de 2017, se inscribió a la convocatoria 436 de 2017, para proveer definitivamente el empleo No. 60731 de la planta de personal de carrera administrativa del SENA; y que por cumplir los requisitos mínimos, fue admitido en el mencionado concurso.
- Señaló que en virtud de lo anterior, fue citado a presentar la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, el 06 de mayo de 2018; y que por estar en desacuerdo con el puntaje obtenido, presentó reclamación el 28 de mayo de 2018 a través de la página web del concurso.
- Indicó que el 23 de junio de 2018, fue citado para tener acceso a las pruebas presentadas y que allí se le entregaron los documentos a que hizo referencia en el mencionado hecho quinto; constando que 22 respuestas seleccionadas eran las correctas, es decir, a su juicio, la hoja clave diseñada para la calificación contenía 22 errores.
- Agregó que, completó la reclamación adjuntando el documento en el que discriminaba y justificaba cada una de sus respuestas seleccionadas, basado en normas y leyes aplicables a cada una de ellas; y que el 13 de julio de 2018 se publicaron los resultados en la página web del concurso, indicando que, sin justificación alguna, no le calificaron el numeral 1 de su reclamación; y que adicionalmente, le hallaron la razón en las 21 respuestas restantes pero que no se las calificaron, ni le modificaron el resultado inicialmente obtenido.

Adjuntó como prueba las documentales obrantes a folios 5 a 22 del expediente.

PETICIONES

Solicitó el accionante que en virtud del presente trámite constitucional se tutele su derecho fundamental, al debido proceso, en consecuencia deprecia:

-Tutelar sus derechos fundamentales al Debido Proceso e Igualdad, y en consecuencia se sirva ordenar al SENA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se proceda a calificar, valorar numéricamente y sumar el resultado inicialmente

obtenido en la prueba de competencias básicas y funcionales; las 22 respuestas seleccionadas acertadamente.

-A su vez, solicita se ordene informar al accionante el valor numérico dado a cada una de las 22 respuestas seleccionadas, así como el valor numérico que se le debe adicionar al puntaje inicialmente obtenido en la prueba de competencias básicas y funcionales.

-Finalmente, deprecia se ordene al SENA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, modificar el total del puntaje inicialmente obtenido como resultado de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, de acuerdo al incremento numérico correspondiente; y además el puesto en el que queda ubicado el accionante, luego de la re calificación.

DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL JUZGADO

Mediante Auto de fecha 17 de julio de 2018 (f. 25-26), se admitió la acción de tutela. Así mismo, se ordenó la vinculación en calidad de accionantes a los concursantes y/o participantes del CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS, CONVOCATORIA 436 DE 2017; y a la comunidad en general, que tenga interés en la presente acción en calidad de accionante.

Además, se ordenó correr traslado al SENA, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, de la tutela formulada por JHON FREDDY BLANDON PAEZ; y se concedió un término de UN (01) día hábil siguiente a la notificación del proveído para que dieran contestación a los hechos consignados en el libelo demandatorio.

También, se requirió a las accionadas, para que dentro de un (1) día hábil, siguiente a la notificación de la providencia, se sirvieran suministrar la información requerida en el proveído visible a 25 a 26; e igualmente, a la Universidad de Pamplona para que se allegara la documental deprecada por el actor.

Se advierte que no obstante la publicación de la admisión de la acción de tutela en la página web de las entidades accionadas y de la rama judicial, se advierte que no se presentó ninguna persona con interés en la results de este trámite constitucional.

Por otro lado, se tiene que a folios 89-90 el accionante deprecó la vinculación de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN a la presente acción, pedimento que le fue negado por este juzgador, mediante el auto de fecha 23 de julio de 2018 (f. 91).

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. En respuesta visible a folios 49 a 75, indicó en lo medular que revisada la hoja clave de las respuestas y la hoja de respuestas del accionante, se encontró que las 22 preguntas a las cuales hace referencia, fueron acertadas por lo que no se entiende la razón por la cual señala que hubo un error.

Reiteró que tales respuestas acertadas, hacen parte del grupo de preguntas acertadas por el aspirante, que fueron valoradas y calificadas adecuadamente por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, obteniendo un puntaje final de 63,05; es decir, que no alcanzó el puntaje requerido de 65 puntos para continuar a la siguiente

fase del concurso, por lo que fue descalificado, teniendo en cuenta que las pruebas escritas de conocimientos básicos y funcionales son eliminatorias.

Acto seguido, hizo mención a la metodología de calificación de las pruebas, la obtención del puntaje y finalmente, señaló que los manuales técnicos de pruebas hacen parte de material de reserva de la CNSC, por lo que no pueden ser divulgados por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; ratificando la calificación del aspirante y señalando que no existió error alguno y que se calificó de acuerdo a las reglas de la convocatoria.

Por todo lo expuesto, solicitó negar las pretensiones del accionante y ordenar el archivo del expediente, pues a su juicio, no existe vulneración de derecho fundamental alguno, ciñéndose a las reglas de la convocatoria.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Fls. 76-88): En lo importante, hizo referencia al desarrollo de la convocatoria, a la situación del accionante en el proceso de selección; se refirió también a las pruebas escritas de la convocatoria, a la metodología de calificación de las pruebas comportamentales, la obtención del puntaje señalando en este ítem que el puntaje debe ser ponderado, estandarizado y transformado para compararse con los resultados de los otros concursantes que se presentan al mismo empleo, de forma tal que es con este último procedimiento que se generará la calificación final.

En atención a lo expuesto, señaló que para el caso del accionante no se configuró vulneración de derechos fundamentales, sino el cumplimiento de las reglas de la Convocatoria No. 436 de 2017, por lo que no hay lugar a protección alguna.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -F. 123-126: Sustentó, que en el texto del acuerdo No. 0116 del 24 de julio de 2017, modificado por el acuerdo No. 0146 de 2017, la CNSC estableció las condiciones exigidas para participar dentro del concurso de méritos e igualmente, estableció el cronograma del proceso de la convocatoria y los requisitos mínimos para realizar reclamaciones.

En tal sentido, tras hacer mención a la normativa del caso, indicó que el SENA en su calidad de entidad participante, se adhiere a las respuestas que sobre la presente acción de tutela otorgue la CNSC, aduciendo que la verificación de la documentación aportada por los aspirantes es competencia de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, esta última contratada por la CNSC.

Finalmente, es de advertir que a folios 106 a 121, se halla memorial radicado por el accionante.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un mecanismo idóneo para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición contempló que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon Superior se expidió el Decreto 2591 de 1991, el cual estableció en su artículo 6º que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto estableció que la acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

La doctrina de la Corte Constitucional ha establecido que eventualmente, el trámite preferencial y sumario prevalece y desplaza al medio ordinario de defensa judicial cuando éste no es idóneo ni eficaz en el caso concreto, o bien cuando el derecho fundamental es susceptible de quedar relegado a un simple enunciado teórico sin vocación real de concreción material.

III. DE COMO SE RESOLVERÁ EL PRESENTE CASO

Para efectos de resolver de fondo al asunto puesto en consideración del Despacho y de acuerdo con lo deprecado por el accionante en su escrito de tutela, es del caso dar respuesta al siguiente problema jurídico:

Determinar, si con el actuar del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, se generó vulneración ALGUNA al derecho fundamental al debido proceso del accionante; y en consecuencia, si es procedente la acción constitucional de la referencia, a fin de ordenar a las accionadas que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, procedan a calificar, valorar numéricamente y sumar al resultado inicialmente obtenido en la prueba de competencias básicas y funcionales, las 22 respuestas seleccionadas por el actor, modificando el total del puntaje inicialmente obtenido como resultado de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales; y el puesto en el cual queda ubicado, tras la recalificación.

Para efectos de lo anterior, se han de tener en cuenta los siguientes argumentos:

LÍNEA JURISPRUDENCIAL RESPECTO A LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA LA ACCIÓN DE TUTELA¹

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican; señalando los siguientes requisitos generales regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 42 y 5º), los cuales se pueden resumir en los siguientes términos:

- i) Que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental;
- ii) Que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre;
- iii) Que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción de dirija contra la autoridad o el particular que haya

¹ Ver entre otras sentencia T- 282 de 2012.

- amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental;
- iv) Que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de legitimación en la causa, por activa, la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional² ha considerado que ésta se configura en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL PERTINENTES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA – SENTENCIA T- 798 DE 2013

La Constitución Política dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuente con alguna otra vía judicial de protección o, cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el mismo sentido, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, estableció que la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales hacen improcedente el amparo, excepto cuando este se solicita de manera transitoria.

La Corte ha reiterado que la acción de tutela no se ha constituido como una instancia para decidir conflictos de rango legal, puesto que para abordar temas de este orden la misma Constitución ha contemplado, en su título VIII, la existencia de jurisdicciones distintas a la constitucional, las cuales deben someterse a los dictados de la ley y la Constitución y, estando los derechos fundamentales en el medio, corresponde a todos los jueces de las diferentes jurisdicciones velar porque los derechos fundamentales sean respetados dentro y como resultado de los procesos judiciales³.

Así las cosas, debe considerarse que los procedimientos ordinarios cuentan con los elementos procesales adecuados para resolver las controversias de derechos, garantizando la efectividad de las prerrogativas fundamentales. Por ello, la tutela no puede ser empleada como un medio *alternativo*, ni *complementario*, ni puede ser estimada como un *último* recurso.

² Entre otras en Sentencia T-176/11.

³ Al respecto ver, entre muchas otras, las sentencias T-367/08, C-590/05 y T-803/02.

No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha contemplado dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela. La primera, consiste en que el medio o recurso legal existente para obtener el amparo no sea eficaz e idóneo y, la segunda, que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la primera excepción, **la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción: el medio con que cuenta el ciudadano debe ser idóneo y eficaz.** Para la Corte, la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho. Así mismo, la eficacia tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso, estudiando aspectos tales como si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela⁴; el tiempo que tarda en resolverse la controversia en la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite, la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, que exige una especial consideración de su situación, entre otras.

En relación a la segunda situación excepcional, ha dicho la Corte que puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, **cuando quien hace esta solicitud demuestra que la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado**⁵.

La Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, el accionante demuestre que: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que *"su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas"*, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Y que se requiera de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño sería inevitable.

Solo cuando concurren la totalidad de los mencionados elementos, se hace manifiesta la necesidad de desplazar el medio ordinario de defensa, y amparar los derechos fundamentales vulnerados, hasta tanto el afectado inicie la acción correspondiente y, habiéndolo hecho, esta sea resuelta de fondo por la jurisdicción respectiva.

⁴ Ver sentencias T-068/06, T-822/02, T-394/98, y T-414/92.

⁵ Ver sentencias T-043/07, T-1068/00 y T-278/95.

LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS Y HECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL. SENTENCIA T- 798 DE 2013.

La Corte Constitucional ha establecido, alrededor del principio de subsidiariedad, reglas generales respecto de la viabilidad de las acciones de tutela que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no cabe para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.

Lo anterior, está sujeto a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela de tal manera que, **quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo debe, en primer lugar, acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa para exponer las inconformidades presentadas frente a las decisiones generales y particulares adoptada en materia de concurso de méritos.**

No obstante, esta corporación ha señalado que, existen al menos, dos excepciones a la regla de carácter general y es (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida sea eminentemente constitucional y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.⁶

En conclusión, esta corporación ha señalado que frente a los actos administrativos acusados de transgredir derechos, salvo las excepciones ya precisadas, la ley previó los medios idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener su protección, por la vía simple de nulidad o la nulidad o restablecimiento del derecho.

Además, es de mencionar que se desprende de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, puntualmente, de los medios de control de Mera Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el poder del Juez o Magistrado decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, el inciso segundo señala que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual favorece el decreto de las mismas si se tiene en cuenta que no afecta la decisión final que adopte el funcionario judicial en el caso concreto. Según el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra; e (v) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer a la cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.⁷

DE LA ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS

Finalmente, ha de tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-441 de 2017, MP. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, que en lo medular indicó:

⁶ Negrita fuera de texto original.

⁷ Ver Sentencia T-427/15

*“Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado **que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:** (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”.*

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto, tenemos que el actor pretende la recalificación del puntaje obtenido en las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, en el marco del CONCURSO ABIERTO DE MERITOS, CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA; partiendo de que a su juicio existen 22 preguntas que deben ser objeto de recalificación a fin de que se modifique su puntaje inicial.

Al respecto se tiene que las accionadas, indicaron que el actor en efecto acertó en la respuesta a las 22 preguntas a las que se hace referencia en el escrito de tutela, no obstante, su puntaje final es de 63,05; de manera que no alcanzó el puntaje requerido para continuar a la siguiente fase del concurso.

Precisado lo anterior, es de advertir que, de acuerdo a lo establecido en la ley 909 de 2004 en su artículo 11, literales a y c; la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, tiene a su cargo lo atinente a la carrera administrativa, verificándose además que según el artículo 2, del acuerdo contentivo de la convocatoria (f. 60 a 75); el concurso de méritos para proveer las vacantes de la planta de personal del SENA está bajo la directa responsabilidad de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para tal fin con universidades públicas o privadas.

En tal sentido, se tiene que en este evento es la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA⁸, la cual, con ocasión del CONCURSO ABIERTO DE MERITOS, CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA, se encargó de dar respuesta a la reclamación del accionante, respecto a su reclamación sobre los resultados de la prueba de competencias básicas y funcionales (f. 10 a 12 y 13 a 22); concluyendo que se ratificaba la calificación obtenida por el aspirante JHON FREDDY BLANDON PAEZ en lo pertinente a los resultados de la prueba de competencias básicas y funcionales; y que no procedía ningún recurso quedando en firme la misma.

Para este despacho, no existe duda que la anterior decisión, visible a folios 13 a 22, es un acto que en virtud de haberse proferido por una autoridad competente, en el marco de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera administrativa; y en atención a que decide de manera definitiva la situación particular y concreta del accionante JHON FREDDY BLANDON PAEZ, impidiéndole continuar a la siguiente fase de la CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA; ante la ratificación del puntaje obtenido en la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales; es

⁸ La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA según lo señalado en el ACUERDO No.027 25 de abril de 2002. Por el cual se actualiza el Acuerdo No.042 del 17 de junio de 1999, Estatuto General de la Universidad de Pamplona; artículo 1: Es un ente universitario autónomo, del orden departamental, con régimen especial y vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y planeación del sector educativo, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente. Reconocida como universidad por el Decreto 1550 del 13 de agosto de 1971. Según consulta en página web: http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/anuncios_2017/enero/12_012017/acuerdo_027_actualizado.pdf

susceptible de la interposición de las acciones establecidas en la Jurisdicción contencioso administrativa, para el caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho⁹.

En consecuencia, se tiene que la acción de tutela impetrada por el accionante, carece del requisito de subsidiariedad, de manera que la misma no es excepcional, pues el actor cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo para controvertir lo decidido, en cuanto lo decidido respecto a su reclamación frente a las pruebas de competencias, básicas y funcionales (f. 13 a 22), se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, que produjo situaciones y creó efectos individualmente considerados para el actor.¹⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de indicarse que el legislador ha previsto otros mecanismos judiciales con los que cuenta el accionante JHON FREDDY BLANDON PAEZ para hacer valer sus intereses y sobre todo para controvertir los actos proferidos en el marco del CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS CONVOCATORIA 436 de 2017 – SENA, especialmente aquel que decidió sobre su reclamación frente a los resultados de la prueba de competencias básicas y funcionales (f. 13 a 22); mecanismos tales como el medio de control de simple nulidad y el de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de la cual cuenta con las medidas cautelares pertinentes para garantizar que el proceso y trámite de la convocatoria se vea suspendido mientras que la jurisdicción decide de fondo las peticiones. Siendo además tales medios judiciales a los que se debió acudir no solo para resolver de fondo el asunto, sino que adicionalmente, pudo haber hecho uso además de las medidas cautelares o preventivas contenidas en dichos trámites.

Así las cosas, atendiendo a que no se observa el agotamiento de tales vías por parte del accionante; no encuentra este Despacho razón suficiente para desplazar los mecanismos antes aludidos y menos entrar a salvaguardar derechos del actor, quien vale la pena reiterar, no ha acudido a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, con el fin de exponer las inconformidades presentadas frente a las decisiones particulares adoptadas en el CONCURSO ABIERTO DE MERITOS, CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA; además que tampoco, se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable que deba ser conjurado en virtud del trámite de tutela objeto de este debate, máxime que refiere el actor la vulneración de su derecho al debido proceso, resaltándose que no se advierte vulneración al mismo; y que en momento alguno los accionados niegan que el actor acertó en las 22 preguntas a las que hace referencia en su escrito de tutela; agregándose que se mantienen en cuanto a que el puntaje del actor corresponde a 63,05. Igualmente, ha de tenerse en cuenta también que, tal como se describe en las respuestas de las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (f. 49-58 y 77-82), existe una metodología de calificación, en la cual la calificación final de las pruebas no depende solo de la puntuación directa de cada aspirante, pues el mismo es ponderado, estandarizado y transformado para compararse con los resultados de los otros concursantes; de manera que todos estos aspectos, se escapan de la órbita de la acción de tutela como medio residual y subsidiario.

⁹ Frente al punto, es pertinente traer a colación lo señalado por EL CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, que EN PROVIDENCIA DE RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-15-000-2009-01165-01(AC), DEL 29 DE OCTUBRE DE 2009, CONSEJERA PONENTE: SUSANA BUITRAGO VALENCIA; expuso el siguiente criterio: "Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia del 7 de noviembre de 2007, Exp. 2007-0635. M.P. Susana Buitrago Valencia.

¹⁰ A juicio de esta Sala, esas decisiones consideradas de forma individual respecto de cada uno de los aspirantes devienen en definitivas en la medida que ponen fin a la actuación administrativa por cuanto hacen imposible su continuación. Por tal razón, son susceptibles de ser controladas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho."

¹⁰ Ver la sentencia C- 620 de 2004

Es decir, de lo anterior se colige que no se configura la subsidiariedad requerida dentro del presente trámite constitucional; pues no existen excepciones que permitan acudir directamente a la acción constitucional para efectos de controvertir actos proferidos en el marco del CONCURSO ABIERTO DE MERITOS, CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA, ni se avizora tampoco la configuración de un perjuicio irremediable, que amerite intervención de este juez constitucional.

Por los argumentos antes expuestos, se denegará por improcedente la acción de tutela promovida por el señor JHON FREDDY BLANDON PAEZ contra **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, y como vinculados los CONCURSANTES Y/O PARTICIPANTES DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS, CONVOCATORIA 436 DE 2017-SENA Y LA COMUNIDAD GENERAL QUE TENGA INTERES EN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.**

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

V. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la protección constitucional deprecada por JHON FREDDY BLANDON PAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91.499.848, quien actúa en nombre propio contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, y como vinculados los CONCURSANTES Y/O PARTICIPANTES DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS, CONVOCATORIA 436 de 2017 – SENA Y LA COMUNIDAD GENERAL QUE TENGA INTERES EN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA; de conformidad con las previsiones indicadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. Si el presente proveído no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, POR SECRETARIA ENVÍESE a la Corte Constitucional en opción de revisión.

TERCERO. En firme el presente proveído, ARCHIVASE lo actuado.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez